



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-001/2022.

Denunciantes: Manolo Gutiérrez Hernández y Rafael Sánchez Hernández Representante Propietario y Suplente ambos del Partido Acción Nacional

Denunciados: Cuauhtémoc Ochoa Fernández en su calidad de Diputado Federal.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diez de mayo de dos mil veintidós¹.

I. Sentido de la Sentencia

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se cumplimento a la resolución emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso SUP-JE-59/2022, de acuerdo a lo ordenado, se determina la **EXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a **Cuauhtémoc Ochoa Fernández**, consistente en actos anticipados de precampaña, promoción personalizada e **INEXISTENTES** en cuanto al uso de recursos públicos.

II. Glosario

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se señale un año distinto

Denunciado:	Cuauhtémoc Ochoa Fernández en su calidad de Diputado Federal
Denunciado 4:	MORENA
Denunciante:	Partido Político Acción Nacional
IEEH/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. Antecedentes del expediente TEEH-PES-003/2020

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General el quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició la renovación del cargo a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, en el Proceso Electoral Local 2021-2022.
- 2. Presentación de la denuncia.** El día quince de diciembre de dos mil veintiuno, el PAN presentó ante el Instituto una denuncia por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña que atribuyó a Cuauhtémoc Ochoa Fernández en su calidad de Diputado Federal a Susana Araceli Ángeles Quezada en su calidad de Presidenta Municipal de Tizayuca, Hidalgo y Francisco Berganza Escorza en su calidad de Diputado Local, aspirantes as precandidato a la gubernatura de Hidalgo y a MORENA por *culpa in vigilando*.
- 3. Admisión en el IEEH.** El cuatro de enero, el Secretario Ejecutivo y el Sub Director Ejecutivo Jurídico del IEEH, admitieron a trámite el PES bajo la clave IEEH/SE/PASE/106/2021; en que se ordenó emplazar a los denunciados y se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de enero, ante la presencia del Jefe de Oficina "E", adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado, mismo que fue elaborado en la misma fecha antes mencionada.
5. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/037/2022, de fecha diecisiete de enero, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/106/2021 y sus anexos.
6. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha veinte de enero, la Magistrada Presidenta ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-PES-001/2022 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta ponencia.
7. **Devolución del expediente.** El primero de febrero se ordenó la devolución del expediente a la autoridad instructora al advertirse irregularidades en la sustanciación e integración del expediente el IEEH una vez realizada la correcta integración el catorce de marzo remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.
8. **Cierre de instrucción.** Una vez confirmada la debida integración del expediente, el Magistrado ponente puso a consideración del pleno el proyecto de resolución respectivo.
9. **Sentencia del Tribunal local.** En fecha treinta y uno de marzo, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente TEEH-PES-001/2022 por el que declaro Inexistentes por un lado y existentes por otra.
10. **Sentencia de Sala Superior.** Mediante resolución dictada en el expediente SUP-JE-059/2022 en fecha cuatro de mayo por Sala Superior y notificada a este órgano jurisdiccional en fecha cinco de mayo, se revocó la resolución dictada por el Tribunal local y se ordenó emitir en un término de cinco días una nueva resolución en la cual se analicen todas las publicaciones y los espectaculares enunciados verificando si existió la promoción personalizada el uso de recursos públicos y la falta de deber de cuidado, exclusivamente a Cuauhtémoc Ochoa Fernández.

IV. Competencia

11. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver el presente asunto presentado por el denunciante. Ello es así toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral en que se

encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente.

12. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior.
13. Es importante precisar que, algunos de los denunciados son servidores públicos federales (Senadores de la República y Diputados Federales), por lo que este Tribunal Electoral analiza los elementos contenidos en la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior², los cuales son:

Para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:		
1	Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.	Dicho Elemento se actualiza, toda vez que se denuncia la posible comisión de la conducta establecida tanto en el artículo 134 de la Constitución en relación con la fracción I y III del artículo 337 del Código Electoral ³ .
2	Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.	Dicho elemento se actualiza, toda vez que los hechos denunciados fueron previos al proceso electoral local en el cual se encuentra este Estado de Hidalgo, para la elección a la Gubernatura.
3	Está acotada al territorio de una entidad federativa.	Dicho elemento se actualiza, al constituirse el denunciado en un municipio perteneciente al estado de Hidalgo.

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ **Artículo 337.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: **I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;**

<u>4</u>	<p>No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>De la misma manera, dicho elemento se actualiza, toda vez que la conducta denunciada se encuentra establecida en nuestro Código Electoral y de los hechos tuvieron lugar en Tizayuca, Hidalgo, por lo cual hace de la competencia a esta Órgano Jurisdiccional.</p>
----------	--	--

14. De lo anterior, se demuestra que no existe obstáculo para que este Tribunal Electoral conozca sobre la materia del procedimiento, en atención a que la misma versa sobre actos que si bien son imputados a servidores públicos federal, como lo es el cometido por el Diputado Federal, y si su actuar pudo tener repercusión o incidencia en el proceso electoral local, toda vez que se relaciona con la elección del precandidato a un cargo de elección popular local.
15. No obstante, es determinante definir la competencia de este Tribunal Electoral, toda vez que corresponde a este conocer la supuesta infracción, tomando en consideración el jurídico bien tutelado.
16. Para lo cual, se infiere que, si lo que se busca es proteger la equidad en la contienda, corresponderá conocer el PES a la autoridad administrativa electoral que organice el proceso electoral presuntamente afectado, y resolver en instancia jurisdiccional en el mismo ámbito.
17. La anterior determinación encuadra en lo sostenido por la Sala Superior al resolver los asuntos: SUP-JRC-569/2015, SUP-AG-26/2015, SUP-AG-32/2015, SUPAG-36/2015 y SUP-AG-39/2015.
18. De forma tal que, este Tribunal Electoral tiene facultad para resolver el presente PES porque en el implican conductas que presuntamente lesionan bienes jurídicos tutelados en el ámbito local.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

19. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.
20. En ese tenor, los denunciados Cuauhtémoc Ochoa Menéndez y el Partido MORENA, señalan en su escrito de alegatos que los hechos denunciados son inexistentes y frívolos; de ahí que, a su juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 330 fracción I del Código Electoral.

21. Al respecto, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados, derivado de que sus planteamientos están vinculados con el estudio de fondo del asunto, mismos que habrán de dilucidarse en el apartado pertinente, respecto si los hechos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral para la calidad que ostenta.
22. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".
23. Es entonces que, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el actual expediente, al no poder analizar las consideraciones hechas valer por los denunciados en el presente apartado por relacionarse las mismas con el fondo del asunto, debe desestimarse el planteamiento de los denunciados, pues tal aspecto, en todo caso, estaría vinculado con el análisis de fondo del asunto, pero no con la improcedencia del presente medio de impugnación, de ahí que al no advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

24. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

¿Qué se denuncia?

25. El PAN señala que los denunciados realizaron diversas publicaciones tanto en espectaculares y redes sociales de Facebook en el cual dieron a conocer su registro como aspirantes a precandidatos a la Gubernatura en el Estado de Hidalgo, por el Partido MORENA, además del uso de recursos públicos, y culpa in vigilando al partido MORENA, actos que se atribuyen a los siguientes denunciados:

Cuauhtémoc Ochoa Fernández, en su carácter de Diputado Federal.

26. Otro de los funcionarios públicos que ostentan un cargo público, para el cual contendieron bajo el registro del partido político MORENA, es quien actualmente desempeña el cargo de Diputado Federal en el Congreso de la Unión, de nombre Cuauhtémoc Ochoa Fernández, quien el día once de noviembre de dos mil

veintiuno realizó en su página personal de Facebook una publicación en la que incurre en actos anticipados de precampaña y campaña.

¿Qué refieren en su defensa los denunciados?

27. Cuauhtémoc Ochoa Fernández,

“refiere que en ningún momento he infringido la normativa electoral ni como ciudadano y menos aún como funcionario.

El correlativo al hecho uno no es propio, sin embargo, he de manifestar que es un hecho conocido por los intervinientes y no está a discusión quedando fuera de Litis.

El hecho marcado con el número dos es oscuro y no es claro a que se refiere, los denunciados son omisos en manifestar con claridad los datos de denuncia, que me permitan a la contraparte, en este caso al suscrito defenderse pues como es bien sabido el procedimiento especial sancionador tiene como objetivo imponer una pena administrativa.

La conducta denunciada debe ser clara en circunstancias de modo, tiempo y lugar, para luego entonces encuadrarla en un tipo legal y como consecuencia de su infracción sancionar al infractor; pero en este caso los denunciados no precisan su acusación y la autoridad administrativa debe vigilar en todo momento el respeto de los principios que rigen el procedimiento electoral contenido en la legislación nacional como en la internacional.

Su correlativo al hecho número tres, los denunciados en este hecho que se contesta, comienza refiriéndose a: "...como consecuencia del hecho anterior...", luego entonces como he señalado si el hecho anterior es oscuro el hecho que nos ocupa resulta de igual manera viciado de ese requisito, sin embargo he de manifestar que es un hecho que no es propio si los denunciados realizaron dicha solicitud o no al OPLE, lo que si es cierto es que en mi carácter de Diputado Federal siempre he sido respetuoso de la normatividad electoral.

Al hecho número cuatro se contesta, el hecho que nos ocupa resulta de igual manera viciado de ese requisito de circunstancias de modo tiempo y lugar, pues no basta decir que en diversos puntos de la ciudad, esto resulta inatendible por la autoridad administrativa, y la circunstancia de si lo manifiesten en su escrito de denuncia es violatorio del principio de igualdad entre las parte y repito me deja en estado de indefensión pues para dar contestación a un hecho debe saberse con precisión que donde cuando y como.

Sobre el uso de recursos públicos

“Lo que si es cierto es que en mi carácter de Diputado Federal siempre he sido respetuoso de la normatividad electoral, no he realizado promoción personalizada que originen un acto anticipado de precampaña o campaña y que, en el apartado de alegatos, argumentare con mayor precisión..”.

La conducta prohibida en el numeral 337 fracción I, establece que quien violente el artículo 134 de la Constitución Federal, en medios diversos a la TV y Radio, por lo que la conducta prohibida en la constitución se desprende que es:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

En cual se menciona que la conducta prohibida es usa los recursos públicos para una actividad no propia de su encargo, y que además influyan en la contienda de los partidos políticos.

En relación esta conducta debo hacer mención que de la narración del escrito de queja, los actores precisan circunstancias de tiempo, modo, ahora bien no desconozco que conducta que se pretende revisar la queja, es consecuencia ordenamiento judicial, ya que observa que totalidad, de queja, al mencionarse que soy DIPUTADO FEDERAL, se pretende hacer creer que use RECURSOS PUBLICOS, sin embargo debo que suscrito nunca he utilizado recursos públicos para la función legislativa, es así que obra investigación, escrito recibido por el IEEH en fecha 24 de Febrero del 2022 de Vía Libre suscrito por RICARDO CARLOS CAMACHO GONZALEZ, en el que menciona claramente que no realice contratación, menos aún en calidad de diputado federal, y que tampoco contrate los espectaculares, que la difusión del medio periodístico, lo realizan en uso del derecho de expresión y que las notas periodísticas que se realizan en este medio informativo son parte del trabajo periodístico, y que los espectaculares son parte de la difusión del medio informativo, no así se deriva de una contratación que el suscrito realizara ni como ciudadano y nunca como diputado federal.

En autos corre agregado oficio signado y suscrito por LIC SERGIO RUIZ ARIAS en su calidad de Delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a través del cual informa que el Director de Apoyos económicos de la

Dirección de Finanzas de la Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión, informo a través de oficio número LCV/DAE/014/2022, no tiene información sobre una contratación del Diputado Cuauhtémoc Ochoa al medio informativo VIA LIBRE...”

28. Israel Flores Hernández, Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

El quejoso se duele de una supuesta violación al principio de equidad en la contienda por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña realizados a través de propaganda personalizada de servidores Públicos.

Susana Araceli Ángeles Quezada, Presidenta Municipal de Tizayuca: Francisco Xavier Venganza Escoza Diputado Local y Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Diputado Federal al hacer públicos su registro como aspirantes dentro del proceso interno de selección de Morena para la gubernatura del Estado de Hidalgo, violentan el principio de equidad y realizan actos anticipados de precampaña y campaña, nada más alejado de la realidad, pues el hecho de hacer pública una intensión para contender en un proceso de selección interno de candidatos, no se puede considerar como un acto anticipado de precampaña o campaña, pues como se puede advertir de las pruebas que aporta el quejoso no se desprenden actos contrarios a la normatividad electoral.

su registro como aspirantes dentro del proceso interno de selección de Morena, ese hecho debe estar amparado por su derecho a la libertad de expresión, pues resulta claro que, de las manifestaciones vertidas no se desprenden actos anticipados de precampaña, ni campaña, pues en ningún momento se realizan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

29. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

30. Al denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/004/2021 referente a un espectacular fijado en el puente peatonal que se encuentra ubicado a la altura de CASSIM en el Boulevard Everardo Márquez, Pachuca de Soto, Hidalgo, de fecha 16 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/005/2021 referente a un espectacular a la altura del establecimiento comercial nacional ferretera de Hidalgo, S.A. de C.V. carretera, Pachuca Ciudad Sahagún, de fecha 16 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/006/2021 referente a un espectacular fijado en el puente peatonal que se encuentra ubicado a la altura del fraccionamiento la Reforma, Pachuca de Soto, Hidalgo, de fecha 16 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/007/2021 referente a un espectacular ubicado a un costado del establecimiento comercial productos de limpieza las torres en el Boulevard las Torres Pachuca de Soto, Hidalgo, de fecha 16 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/008/2021 referente a un espectacular ubicado en la Carretera México – Pachuca a la altura de la entrada Camino a Téllez, de fecha 16 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/009/2021 referente a un espectacular fijado en el puente peatonal que se encuentra en la carretera México – Pachuca, a la altura de Equimmat- sucursal Pachuca, de fecha 16 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/010/2021 referente a un espectacular que se encuentra ubicado en la carretera México – Pachuca a la altura de la entrada a la Venta, de fecha 16 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/011/2021 referente a un espectacular que se encuentra ubicado en la carretera México – Pachuca a la altura de Acayuca, Hidalgo, de fecha 16 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/012/2021 referente a un

espectacular que se encuentra ubicado en la carretera México – Pachuca a la altura del kilómetro 73 de fecha 16 de noviembre de 2021.

- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/013/2021 referente a un espectacular que se encuentra ubicado en la carretera México – Pachuca a la altura de equipos y servicios vera, de fecha 16 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/014/2021 referente a un espectacular fijado a la altura de la zona de comercios Food Park Pachuca de Soto, Hidalgo, de fecha 16 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/015/2021, referente a un espectacular que se encuentra ubicado a la altura de la universidad XXI en el Boulevard Felipe Ángeles Pachuca de Soto, Hidalgo, de fecha 16 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/016/2021, referente a un espectacular fijado en el puente peatonal de la colonia 11 de julio, Mineral de la Reforma, Hidalgo, de fecha 16 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/017/2021, referente a las mamparas que se encuentran en ambos sentidos ubicadas en el puente peatonal de plaza Universidad Mineral de la Reforma, Hidalgo, de fecha 16 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/018/2021, referente a la mampara que se encuentra ubicada en el puente peatonal de la UAEH en el sentido plaza Universidad Pachuquilla Mineral de la Reforma, Hidalgo, de fecha 16 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/019/2021, referente a las mamparas ubicadas en el puente peatonal de la colonia paseo de las Reynas en sentido a Pachuquilla a la Plaza Universidad Mineral de la Reforma, Hidalgo, de fecha 16 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/020/2021, referente a Espectaculares que se encuentran ubicados en la carterera Pachuca – Tulancingo, Mineral de la Reforma, Hidalgo, de fecha 16 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/021/2021, referente a Espectacular que se encuentra ubicado en la carterera Pachuca – Tulancingo, a la altura del restaurante los caporales, de fecha 16 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/026/2021, referente a Espectacular fijado a la altura del puente vehicular de la colonia el Chacón en el Boulevard Luis Donald Colosio, Pachuca de Soto, Hidalgo, de fecha 18 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/027/2021, referente a Espectacular que se encuentra ubicado a la altura de plaza Q con dirección a la carterera Pachuca – Tulancingo, de fecha 18 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/028/2021, referente a Espectacular fijado en el puente vehicular que se encuentra ubicado en el Boulevard Luis Donald Colosio, a la altura de establecimiento comercial, de fecha 18 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/029/2021, referente a Espectacular fijado en Boulevard Luis Donald Colosio, a la altura de establecimiento comercial, de fecha 18 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/030/2021, referente a Espectacular fijado en el puente vehicular que se encuentra ubicado en el Boulevard Luis Donald Colosio, carretera Pachuca – Tulancingo, a la altura de Difatsa Pachuca, Hidalgo, de fecha 18 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/031/2021, referente a Espectacular que se encuentra en el Boulevard Luis Donald Colosio, a la altura de Michelin Pachuca Hidalgo, de fecha 18 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/032/2021, referente a Espectacular que se encuentra en el Boulevard Luis Donald Colosio, a la altura de Nacional Ferretera de hidalgo S.A. de C.V. Pachuca Hidalgo, de fecha 18 de noviembre de 2021.

- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/033/2021, referente a Espectacular que se encuentra fijado en el puente peatonal que se encuentra ubicado, a la altura de Ferremateriales Benítez sobre el Boulevard Luis Donaldo Colosio Pachuca Hidalgo, de fecha 18 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/034/2021, referente a Espectacular que se encuentra ubicado en la carretera Pachuca – Actopan a la altura de Veterinaria y Forrajera la Loma, de fecha 18 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/035/2021, referente a Espectacular que se encuentra fijado en el puente peatonal que se encuentra ubicado a la altura del Sensa sobre el Boulevard Luis Donaldo Colosio Pachuca Hidalgo, de fecha 18 de noviembre de 2021.
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/024/2021, referente a diversas publicaciones realizadas dentro de diversas páginas de la red social denominada Facebook (encuesta telefónica del aspirante Cuauhtémoc Ochoa Fernández).
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/025/2021, referente a las publicaciones realizadas dentro de diversas páginas de la red social denominada Facebook (actos de publicidad al registro como aspirante al cargo de Gobernado constitucional del estado de Hidalgo).
- Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dictado expediente dictado dentro del expediente IEEH/SE/OE/023/2021, referente a las publicaciones realizadas dentro de diversas páginas de la red social denominada Facebook (actos de publicidad al registro como aspirante al cargo de Gobernado constitucional del estado de Hidalgo), realizados por Susana Ángeles.
- Acta circunstanciada que se instrumenta en atención al punto cuarto del acuerdo dentro del citado expediente IEEH/SE/OE/045/2021 referente a las publicaciones realizadas dentro de diversas páginas de la red social Twitter y algunas más localizadas dentro de la web. (actos de publicidad cometidos por el partido político morena, al dar a conocer los nombres de los mejor posicionados en el conocimiento del publico).
- Acta circunstanciada que se instrumenta en atención al escrito de solicitud de oficialía electoral signado Rafael Sánchez Hernández representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ingresado en oficialía de partes en fecha 08 de diciembre de 2021 (actos de publicidad cometidos por el partido político morena, al dar a conocer los nombres de los aspirantes que van a aparecer en la encuesta para elegir al candidato al cargo de Gobernador del estado de Hidalgo).

31. Pruebas recabadas por la autoridad.

- **Documental Pública.** Copia simple de Escritura Publica número doscientos treinta y uno, mediante cual se otorga poder general para pleitos y cobranzas y poder especial a sus representantes legales, específicamente la Representación legal ante la Comisión Nacional de Elecciones. **SE ADMITE Y SE DESAHOGA POR SU PROPIA NATURALEZA.**
- **Documental Privada.** Consistente en oficio número CEN/CJ/J/3328/2021, signado por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en Representación de la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el cual da cumplimiento a requerimiento de información. **SE ADMITE Y SE DESAHOGA POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.**
- **Documental Privada.** Consistente en copia certificada del oficio de fecha tres de enero de dos mil veintidós, suscrito por el C. Israel Flores Hernández, Representante Propietario de MORENA, acreditados ante el Consejo General. **SE ADMITE Y SE DESAHOGA POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.**

- **Documental Pública.** Consistente en oficio número INE/JLE/HGO/S/0023/2022, suscrito por el Mtro. Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario del INE, mediante el cual proporciona el domicilio del C. Cuauhtémoc Ochoa Fernández. **SE ADMITE Y SE DESAHOGA POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.**
- **Documental pública.** Consistente en el Oficio número IEEH/UTCS/043/2022, de fecha diez de febrero del año en curso, suscrito por la L.C.C. Laura Violeta Muñoz Solís, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social.
- **Documental pública.** Consistente en Oficio de fecha veinte de febrero del año en curso suscrito por las CC. Mariana Lara Moran y Erlene Itzel Gómez Corona, en su carácter de regidoras del H. Ayuntamiento de Tizayuca, así como por el C. Gabriel González García, en su carácter de Sindico Jurídico y representante legal del H Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, ofreciendo las probanzas que consideraron pertinentes para acreditar su dicho.
- **Documental privada.** Consistente en Oficio de fecha veintidós de febrero del año en curso suscrito por la C. Juana Valdez Ibarra, Directora General de "Lideres Políticos ofreciendo las probanzas que consideró pertinentes para acreditar su dicho.
- **Documental privada.** Consistente en Oficio de suscrito por el C. Ricardo Camacho González, representante de "Vía Libre Hidalgo", ofreciendo las probanzas que considere pertinentes para acreditar su dicho.
- **Documental público.** Consistente en Oficio de fecha veintitrés de febrero del año en curso, signado por el LIC. SERGIO RUÍZ ARIAS, Delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, ofreciendo las probanzas que consideró pertinentes para acreditar su dicho, consistente en el oficio número LXV/DAE/014/2022.
- **Documental público.** Consistente en acta circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero del año en curso que se desahoga en atención al punto segundo del acuerdo de cuenta de fecha veinticuatro de febrero del año en curso.
- **Documental privada.** Consistente en Oficio de fecha dos de marzo de la presente anualidad, suscrito por el C. Carlos Camacho González, Director General de la Revista "Vía Libre, compromiso con la verdad".
- **Documental pública.** Consistente en Oficio de fecha dos de marzo del año en curso, suscrito por la L.C. Olga Lidia Enciso Islas, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, ofreciendo las probanzas que consideró pertinentes para acreditar su dicho.

32. Por otra parte a los denunciados les fueron admitidas las siguientes:

CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ EN SU CALIDAD DE DIPUTADO FEDERAL.

- Prueba Presuncional o circunstancial consistente en las de modo tiempo y lugar en que se dieron los hechos (...)
- Instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que de este se deriven y que tiene relación con los hechos (...)

- Prueba Presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses del promovente (...)

ISRAEL FLORES HERNANDEZ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

- Instrumental de actuaciones consistente en las constancias que obran en el expediente (...)
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados (...)

33. Asimismo, los denunciados ofrecieron y aportaron los medios de prueba siguientes:
a) Presunciones legal y humana y b) instrumental de actuaciones.

Reglas para valorar las pruebas

34. Las documentales públicas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 324, párrafo primero del Código Electoral, dada su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por funcionarios de la Comisión Electoral en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

35. A su vez, las **documentales privadas** de conformidad con lo estatuido por los artículos 324, párrafo segundo, del Código Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente las afirmaciones de las partes la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

36. Asimismo, en relación con la presunciones legal y humana, cabe señalar que, con independencia de que sea o no ofrecida, este órgano jurisdiccional debe apreciar las presunciones legales que se actualicen en favor de las partes, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

37. De igual forma, respecto a la instrumental de actuaciones, cabe decir que, este órgano jurisdiccional debe tomarla en cuenta al emitir la resolución que en Derecho corresponda, ya que invariablemente forma parte del expediente del presente procedimiento especial sancionador, ante la obligación de la autoridad sustanciadora de remitir a este Tribunal, las constancias que lo conforman.

38. De ahí que, las pruebas que obran en el expediente, se consideran como instrumental de actuaciones conforme lo previsto en los artículos 323 y 324 primer y segundo párrafo, del Código Electoral y solamente harán prueba cuando a juicio de este Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

X. ESTUDIO DE FONDO

39. Una vez precisadas las pruebas que obran en el presente asunto, a continuación se procede al estudio de fondo, en el que por cuestión de orden método se analizarán las infracciones denunciadas en el lugar en que se establezca en el presente apartado, sin que ello cause lesión al denunciante, de igual forma, se tomara en consideración lo argumentado por las partes y las pruebas que obran en el expediente, ello con la finalidad de que este Tribunal Electoral se encuentre en aptitud de determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

En primer lugar, corresponde a este Tribunal analizar las siguientes conductas denunciadas por el quejoso por lo que previo al estudio, resulta importante establecer el siguiente marco normativo:

MARCO NORMATIVO

Actos anticipados de precampaña y campaña

40. El artículo 7 del Reglamento de Quejas del IEEH, establece que por actos anticipados de campaña, se entiende a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, se divulgue los contenidos de la plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**
41. Por su parte el mismo ordenamiento, en su párrafo segundo, refiere que actos anticipados de precampaña serán las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**
42. Por otra parte, el artículo 302, fracción I, del Código Electoral establece como infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña según sea el caso.
43. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el *Código Electoral*, no señala expresamente una definición de actos anticipados de precampaña, tal y como se establece en la *Ley General*, sin embargo, sí

contempla dichos actos como una infracción a la normativa electoral, tal como se relacionó anteriormente.

44. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima necesario servirse del artículo 3, párrafo 1, inciso b) de la *Ley General*, el cual define a los actos anticipados de precampaña como las expresiones realizadas en cualquier modalidad y momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
45. Por otra parte, la Sala Superior⁴ ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.
46. Ahora bien, el mismo órgano jurisdiccional federal⁵ ha sostenido que, para la actualización de la citada infracción, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción, debido a que la concurrencia de estos resulta indispensable para la actualización de esta.
47. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña se actualiza siempre que se demuestre:
- **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
 - **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
 - **Un elemento subjetivo:** En este caso, la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de **manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral**⁶;

⁴ En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**. Las tesis o jurisprudencias que se citan en esta resolución son consultables en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, www.te.gob.mx

⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁶ Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde la Sala Superior consideró lo siguiente: “El mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura. Por lo que únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; **o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo**

además, estas manifestaciones **deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.**

48. Aunado a lo anterior, en la Jurisprudencia 4/2018⁷ de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, emitida por la Sala Superior, en la cual estableció que, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
49. En la misma línea jurisprudencial, la Sala Superior ha establecido que las personas precandidatas también son destinatarias de las consecuencias de la infracción a la norma porque es reprochable a quienes buscan su postulación, ya que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral.
50. Sirve de apoyo a lo anterior, por el criterio que informa, la jurisprudencia 31/2014 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**.
51. Dicho bien jurídico resulta de fundamental relevancia porque constituye el mínimo de condiciones de igualdad que facilitan la competencia, pero sin tergiversar la fuerza electoral de las personas competidoras, ni alterar el peso de la voluntad del electorado y, a su vez, es el fundamento de legitimación de toda democracia.

que existe una **permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido**”. Énfasis añadido.

⁷ El texto es el siguiente: “...el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura”. Énfasis añadido.

52. De ahí que, debe tomarse en consideración la finalidad que persigue la norma y los elementos para concluir que los hechos que se plantean son susceptibles de constituir tal infracción.
53. Ahora bien, en cuanto a los referidos elementos⁸, la Sala Superior ha establecido que para determinar si constituyen o no actos anticipados de campaña, se debe identificar lo siguiente:
- 1) **El elemento personal**, se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatas, precandidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
 - 2) **El elemento subjetivo**, se refiere a que se realicen actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular
 - 3) **El elemento temporal**, se refiere a que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
54. Así, para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable el estudio y constatación de los tres elementos mencionados para que, a partir de su análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
55. Finalmente, la misma Sala Superior ha establecido⁹ que, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral
56. Aunado a lo anterior, los magistrados integrantes de la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JE-7/2020 determinaron que debe efectuarse un análisis contextual y exhaustivo de los hechos denunciados, para estar en posibilidad de decidir si contienen o no un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral,

⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁹ Tesis XXX/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

mediante el uso de expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo de una forma inequívoca.

INTERNET Y REDES SOCIALES

57. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
58. De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.¹⁰
59. Al respecto, la Sala Superior ha establecido¹¹ que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° Constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.
60. De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.
61. Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.
62. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión¹² puesto que tal y como la ha razonado la

¹⁰ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP55/2018.

¹¹ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

¹² Sirve de sustento las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE**

Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Propaganda o promoción personalizada

- 63.** El artículo 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución.
- 64.** Es por ello que, el desempeño de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución, por lo que deben actuar con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo.
- 65.** Aunado a que, de forma complementaria, la finalidad electoral del octavo párrafo del artículo referido, es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, al prohibir que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental para resaltar su nombre, imagen y logros o hagan promoción personalizada con recursos públicos.
- 66.** Por su parte, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional contiene una limitación respecto el contenido de los mensajes de la propaganda gubernamental pues establece que ésta no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y de que la misma deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- 67.** A su vez, la fracción III del apartado C del artículo 41 de la Constitución, prevé la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental en los tiempos de campañas federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral respectiva, asimismo, establece las excepciones que incluyen las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud.
- 68.** Por ello, la propaganda gubernamental es una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social con el fin de orientar al gobernado sobre la manera en que se puede acceder a los servicios públicos.
- 69.** Es entonces que, para identificar los actos que impliquen promoción personalizada, es importante atender al criterio contenido en la jurisprudencia 12/2015, de rubro

MENSAJES EN REDES SOCIALES” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADAPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, particularmente en cuanto a que si la promoción se verifica dentro del Proceso Electoral se genera la presunción de que tiene como propósito incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en periodo de campañas.

70. Ahora bien, con relación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, para determinar su vulneración, debe tomarse en cuenta el derecho a la libertad de expresión y asociación en materia política en términos de los artículos 1º, 6º, 9º, 35 y 41 de la Constitución, y de los instrumentos internacionales celebrados por México, como derechos fundamentales del ciudadano cuyo ejercicio debe ser garantizado y potencializado para la consolidación de toda sociedad democrática.

71. Estos derechos únicamente pueden restringirse si se encuentran previstos en una ley que no sea discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Así, la libertad de expresión y de asociación de los ciudadanos e incluso de los candidatos únicamente pueden restringirse si se cumplen tales elementos.

72. Ahora bien, el artículo 134 séptimo párrafo de la Constitución tutela la imparcialidad con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos. Estos son, la imparcialidad y equidad en la contienda electoral se prevén en el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución de la siguiente manera:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

73. Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

74. De acuerdo con el artículo 449 párrafo primero, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye infracción de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales;

órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

“...El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;” (énfasis agregado) ...”

75. Por su parte, el artículo 306, fracción III del Código Electoral establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento al principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales:

“...Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;”

B. CASO CONCRETO

76. En primer lugar, es conveniente recordar que el presente PES tiene por objeto dilucidar lo siguiente:

- La posible vulneración a lo dispuesto en el artículos 302, fracción I y 306 del Código Electoral, atribuidas en primer punto a los denunciados como aspirantes a precandidatos a la gubernatura en el estado de Hidalgo por el partido MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de diversas publicaciones en redes sociales, acciones con las que, a decir del PAN genera una ventaja indebida en el actual proceso electoral con lo que se vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda.
- Además del uso de recursos públicos
- Presunta falta de deber de cuidado (*Culpa in vigilando*) y al **Partido MORENA** por el actuar de sus aspirantes a precandidatos a la gubernatura del estado.

77. Por cuestión de método, los procedimientos en que se actúa se analizarán en los siguientes apartados:

A. Presuntos actos anticipados de precampaña y campaña y propaganda personalizada, atribuidos a Cuauhtémoc Ochoa Fernández.

78. La Sala Superior¹³ sostiene que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
79. También ha señalado que para acreditar los actos anticipados se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, porque su concurrencia resulta indispensable¹⁴:
- Que los realicen los partidos políticos, su militancia o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos con los que se identifique plenamente a la persona o partido de que se trate (**elemento personal**).
 - Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno o proceso electoral; o bien, que de las expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (**elemento subjetivo**).
 - Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (**elemento temporal**)¹⁵.
80. Al estudiar los posibles actos anticipados de precampaña o campaña, se debe considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones denunciados trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y si, valoradas en su contexto, afectan los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral¹⁶.
81. Además, en la sentencia del recurso de revisión SUP-REP-502/2021, la Sala Superior indicó que los órganos jurisdiccionales deben determinar de manera objetiva si el mensaje o publicaciones denunciadas pueden ser tomadas como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, pues se deben evitar conductas fraudulentas a través de las cuales se genere propaganda electoral prohibida.
82. Al respecto, enunció algunas herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyo:

¹³ En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**".

¹⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹⁵ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

¹⁶ Tesis XXX/2018, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**".

- **Análisis integral del mensaje.** Se debe de analizar la *propaganda como un todo* y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.
 - **Contexto del mensaje.** El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.
83. Ello, pues la promoción expresa no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también puede darse a través de equivalentes funcionales.
84. De ahí que las publicaciones deben estudiarse como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes y que puedan ser consideradas como un mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Caso concreto

85. **En el caso,** Cuauhtémoc Ochoa Fernández, compartió diversas publicaciones en redes sociales además de haber sido la imagen de la Revista Periodística Vía Libre en el estado de Hidalgo, de los cuales se denunció la realización de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, además de propaganda personalizada.

Existencia y difusión de publicaciones en redes sociales así como de espectaculares realizadas previo al inicio de las precampañas.

86. De las constancias que obran en autos, consistentes en las oficialías electorales que obran en la instrumental de actuaciones se tiene acreditada la existencia de lo siguiente:

	Páginas denunciadas	Contenido
1	https://www.facebook.com/Con-Fuerza-Y-Sin-Pausa-Fco-I-Madero-Tepatepec-105750745260096/ 	<p>Una página denominada "Con Fuerza Y sin Pausa Fco. I. Madero Tepatepec" dentro de la red social denominada Facebook, en la que como fotografía de perfil se aprecia a una persona del género masculino, quien se encuentra posado de frente y portando lo que al parecer es lo que comúnmente se conoce como "uniforme de charro" y una chamarra con las leyendas "MORENA" y "Cámara de Diputados LXV Legislatura". En cuanto hace a la fotografía de portada se observan dos recuadros, en el primero de ellos aparece una especie de dibujo con figuras humanas junto con la leyenda "Vamos a Defender la Energía del pueblo de México". En cuanto hace al segundo recuadro, se encuentra compuesto por la fotografía de una persona del género masculino junto con la leyenda "Con ya sabes quién y Cuauhtémoc Ochoa, diputado por Hidalgo" "Morena, la esperanza de México". Siendo esto todo lo que se puede apreciar dentro de la página en comentario.</p>
2	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=106562275178943&id=10575074526009	<p>Una publicación localizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera realizada por la página "Con Fuerza Y sin Pausa Fco. I. Madero Tepatepec, en fecha 12 de noviembre del año en curso, a las 09:57 nueve horas con cincuenta y siete minutos, misma que consta de una fotografía de una persona del género masculino, quien se encuentra en lo que aparenta ser un lugar cerrado, posiblemente una oficina, de igual manera se le puede observar que sostiene una especie de documento entre sus manos del cual únicamente se puede apreciar la leyenda "Morena, La Esperanza de México" y que se acompaña de la siguiente</p>

		<p>descripción: "Llegó el momento de que Hidalgo vea de frente futuro con esperanza y no con miedo. Con la #CuartaTransformación en el espíritu, el pueblo como aliado, Andrés Manuel López Obrador como ejemplo y con #Hidalgo en el corazón, hoy he decidido registrarme como aspirante a la candidatura a Gobernador por #MORENA. Vamos juntas y juntos #ConFuerzaYSinPausa." Se hace referencia a que la publicación que nos ocupa, no cuenta con comentarios al momento de realizada la presente diligencia. Siendo esto todo lo que se puede apreciar</p>
<p>3</p>	<p>https://www.facebook.com/Almolya-Perspectivas-102991732132717/</p> 	<p>"Una página localizada dentro de la red social Facebook y que se encuentra registrada con el nombre de "Almolya Perspectiva" que cuenta con 2,9 mil seguidores y que en cuyas imágenes de perfil y de portada se observan la leyenda "Almolya Perspectivas..."</p>
<p>4</p>	<p>https://www.facebook.com/Almolya-Perspectivas102991732132717/photos/a.107940624971161/127632823001941</p> 	<p>"...Una imagen publicada en fecha 12 de noviembre del año en curso a las 07:46 siete horas con cuarenta y seis minutos, en la que se puede apreciar a una persona del género masculino, quien en apariencia se encuentra en un espacio cerrado, posiblemente una oficina y se encuentra al parecer escribiendo. De igual manera la publicación se acompaña del texto que se inserta a continuación: "Cuauhtémoc Ochoa se apunta para ir por candidatura de Hidalgo El diputado federal por Hidalgo, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, se dijo listo para ser candidato de Morena para contender por la gubernatura del estado en el proceso electoral del próximo año; destacó que cuenta con el respaldo y la confianza de la gente. Puedo ser gobernador porque tengo la experiencia para dar resultados a las familias hidalguenses, porque me acompaña el pueblo con el que siempre he caminado codo a codo, y voy a ser gobernador si así lo decide el pueblo de Hidalgo porque saben que Hidalgo cuenta con Cuauhtémoc Ochoa", señaló. En entrevista con Pascal Beltrán del Río, para Imagen Radio, el diputado morenista Ochoa Fernández, dijo que, de ser gobernador de Hidalgo, trabajará para explotar el potencial que tiene la entidad y lograr un desarrollo importante en la entidad en los próximos años. El estado de Hidalgo está en el centro del país. Es uno de los estados que le falta desarrollar el potencial que tiene..."</p>
<p>5</p>	<p>https://www.facebook.com/La-Capital-Pachuca-de-Soto-20513463311055/</p> 	<p>"Por lo que se verifica la existencia de la página denominada "La capital Pachuca de Soto" misma que cuenta con un aproximado de 4,6 mil seguidores al momento de realizada la presente diligencia, y en cuyas imágenes tanto de perfil como de portada se pueden apreciar la siguiente leyenda "La Capital Pachuca de Soto" en una especie de fondo de colores..."</p>
<p>6</p>	<p>https://www.facebook.com/220513463311055/photos/a.227267062635695/270037908358610/</p> 	<p>"Una publicación constante de una imagen donde aparece una persona del género masculino, quien se encuentra en lo que parece ser un espacio cerrado, aparentemente una oficina y quien se encuentra aparentemente escribiendo, misma que fuera publicada en fecha 12 de noviembre del año en curso a las 07:46 siete horas con cuarenta y siete minutos, y que se encuentra acompañada de la siguiente leyenda "Cuauhtémoc Ochoa se apunta para ir por candidatura de Hidalgo El diputado federal por Hidalgo, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, se dijo listo para ser candidato de Morena para contender por la gubernatura del estado en el proceso electoral del próximo año; destacó que cuenta con el respaldo y la confianza de la gente. Puedo ser gobernador porque tengo la experiencia para dar resultados a las familias hidalguenses, porque me acompaña el pueblo con el que siempre he caminado codo a codo, y voy a ser gobernador si así lo decide el pueblo de Hidalgo porque saben que Hidalgo cuenta con Cuauhtémoc Ochoa", señaló. En entrevista con Pascal Beltrán del Río, para Imagen Radio, el diputado morenista Ochoa Fernández, dijo que, de ser gobernador de Hidalgo, trabajará para explotar el potencial que tiene la entidad y lograr un desarrollo importante en la entidad en los próximos años. El estado de Hidalgo está en el centro del país. Es uno de los estados que le falta desarrollar el potencial que tiene."</p>
<p>7</p>	<p>https://www.facebook.com/PachucaTv1/</p> 	<p>"...Una página denominada Pachuca TV registrada dentro de la red social ya mencionada, en cuya imagen de portada se aprecia la leyenda "Pachuca TV" y como fotografía principal se puede apreciar una especie de logotipo con la leyenda "Pachuca TV radio y televisión por internet"</p>
<p>8</p>	<p>https://www.facebook.com/PachucaTv1/posts/1309379152872154</p>	<p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook en fecha 11 de noviembre del año en curso a las 14:32 catorce horas con treinta y dos minutos y que consta, donde se observa una imagen que posiblemente sea una captura de pantalla donde se aprecia a una persona del género masculino, quien se encuentra en lo que parece ser un espacio cerrado, posiblemente una oficina y sosteniendo una posible hoja donde se observa la leyenda "Morena, La Esperanza de México". Así mismo en esta imagen se puede apreciar el</p>

		<p>siguiente texto: "Llegó el momento de que #Hidalgo vea de frente al futuro con esperanza y no con miedo. Con la #Cuarta Transformación en el espíritu, el pueblo como aliado, Andrés Manuel López Obrador como ejemplo y con #Hidalgo en el corazón, hoy he decidido registrarme como aspirante a la candidatura a Gobernador por #MORENA. Vamos juntas y juntos #ConFuerza YsinPausa." Así mismo la mencionada publicación se integra del texto que a continuación se transcribe "Pachuca Tv TE INFORMA. EL DIPUTADO MORENISTA, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, OFICIALIZA SU REGISTRO COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE HIDALGO."</p>
<p>9</p>	<p>https://www.facebook.com/Noticiasenfasis/</p> 	<p>"En efecto, se observa una página registrada con el nombre de "Noticias Énfasis" dentro de la red social denominada Facebook y en cuya imagen de perfil principal se observa lo siguiente "É Noticias Énfasis". Y como imagen de portada una imagen difuminada de lo que parecen ser tazas, con la leyenda "Noticias Énfasis, La información más importan de México y el mundo"</p>
<p>10</p>	<p>https://www.facebook.com/Noticiasenfasis/posts/1890948764411098</p> 	<p>"Una publicación posteada en fecha 11 de noviembre del año en curso a las 13:36 trece horas con treinta y seis minutos, por la página identificada como "Noticias Énfasis" dentro de la red social identificada como Facebook, misma que se integra de dos fotografías de una persona del género masculino, quien aparentemente se encuentra en un espacio cerrado, posiblemente una oficina, quien en la primera imagen sostiene lo que asemeja un documento y en la segunda pareciera escribir. En estas es posible observar la siguiente leyenda "Cuauhtémoc Ochoa también aspira a la candidatura por Morena al gobierno de Hidalgo". En cuanto hace a la publicación además es posible observar la información que a continuación se transcribe"#EleccionesHidalgo2022 Suman registros a la candidatura de #Morena Cuauhtémoc Ochoa Fernández decidió postularse como aspirante a la candidatura a Gobernador"</p>
<p>11</p>	<p>https://www.facebook.com/Con-Fuerza-y-Sin-Pausa-Ixmiquilpan-108890724930200</p> 	<p>"Observando que efectivamente, existe una página registrada dentro de la red social denominada Facebook con el nombre de "Con fuerza y sin pausa Ixmiquilpan" en cuya imagen de perfil de aprecia una imagen con un fondo rojo y la leyenda "Yo creo en la Transformación de Hidalgo". Con Fuerza y sin Pausa Ixmiquilpan". En cuanto hace a la fotografía de portada se observan dos recuadros, en el primero de ellos aparece una especie de dibujo con figuras humanas junto con la leyenda "Vamos a Defender la Energía del pueblo de México". En cuanto hace al segundo recuadro, se encuentra compuesto por la fotografía de una persona del género masculino junto con la leyenda "Con ya sabes quién y Cuauhtémoc Ochoa, diputado por Hidalgo" "Morena, la esperanza de México".."</p>
<p>12</p>	<p>https://www.facebook.com/cuauhochoa/</p> 	<p>"Una página registrada dentro de la red social denominada Facebook bajo el nombre de Cuauhtémoc Ochoa Fernández @cuauhochoa en cuya imagen principal se observa a una persona del género masculino, de edad adulta, quien se encuentra de frente y de quien es posible distinguir claramente sus rasgos faciales. Por cuanto hace a la fotografía de portada de la página, se observa a un grupo de aproximadamente diez personas, quienes se localizan en un espacio cerrado, con dos banderas mexicanas al fondo y en el centro de la imagen resalta una persona del género masculino. Así mismo se pueden apreciar las leyendas "Con Fuerza y sin Pausa" "Cuauhtémoc Ochoa Diputado por Hidalgo" "Morena La esperanza de México" "Cámara de diputados LXV Legislatura"."</p>
<p>13</p>	<p>https://www.facebook.com/cuauhochoa/posts/4512694418818879</p> 	<p>"Una publicación realizada por la página identificada como Cuauhtémoc Ochoa Fernández en echa 11 de noviembre del año en curso, a las 12:11 doce horas con once minutos, constante de tres fotografías en que se aprecia a una persona del género masculino quien se encuentra en un espacio cerrado, el que asemeja una oficina y que se encuentra con lo que parecen ser documentos, con la leyenda "MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO". Y que además se acompaña de la siguiente leyenda "Llegó el momento de que Hidalgo vea de frente al futuro con esperanza y no con miedo. Con la #Cuarta Transformación en el espíritu, el pueblo como aliado, Andrés Manuel López Obrador como ejemplo y con #Hidalgo en el corazón, hoy he decidido registrarme como aspirante a la candidatura a Gobernador por #MORENA. Vamos juntas y juntos #ConFuerzaYSinPausa."</p>
<p>14</p>	<p>https://www.facebook.com/watch/?v=1071755180233462</p> 	<p>Se visualiza una página de la red denominada "Facebook" identificada con el usuario "Grito informativo" seguido el siguiente texto: "11 de noviembre a las 15:35 CAPACES DE TODO EN LA BUSQUEDA DE LA CANDIDATURA A GOBERNADOR el legislador federal de Morena, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, de forma disfrazada, se promociona mediante una supuesta encuesta telefónica que aparentemente realiza una empresa a los hogares del estado de Hidalgo. Y es que según la encuestadora que realiza la llamada telefónica, el Diputado Federal Cuauhtémoc Ochoa Fernández "lidera" las preferencias para la gubernatura de Hidalgo. También realiza una serie de cuestionamientos engañosos, los cual aparentemente buscan posicionar al Diputado Federal. La tarde este jueves Ochoa Fernández se registró formalmente como aspirante a la candidatura de Morena a gobernador de Hidalgo. #LoVisteEnGritoInformativo".</p> <p>De igual manera en dicha publicación se advierte la existencia de un video de duración de 1.28 (un minuto con veintiséis segundos) en el cual en todo momento se visualiza a dos personas del género masculino aparentemente abrazados, así como un círculo color rojo del cual predomina una figura que aparentemente es un teléfono, de dicho video es audible lo siguiente.</p> <p>Voz femenina 1: Para el Estado, lidera las encuestas para convertirse en el candidato del partido Morena para Gobernador de Hidalgo ¿Usted sabía esto o no?</p>

		<p>Voz masculina 1: No, no sabía señorita.</p> <p>Voz femenina 1: Ok, ¿Está Usted de acuerdo con el Diputado Cuauhtémoc Ochoa cuando señala que hay que acabar con la corrupción en Hidalgo y aprovechar realmente nuestro gran potencial y riqueza para crecer empleos, salarios y lograr el bienestar mejorando que deberían tener las familias hidalguenses -Inaudible- si está de acuerdo con el o no?</p> <p>Voz masculina 1: Sí, si estoy de acuerdo.</p> <p>Voz femenina 1: Ok, coincide con el Diputado Cuauhtémoc Ochoa de la importancia de escuchar a la gente, así como de la necesidad de mejorar el sistema de salud inmediato y de un programa urgente de inversión en pavimentación y mejoramiento de servicios públicos para directo para sus colonias ¿Está usted de acuerdo con él? ¿Coincide con él?</p> <p>Voz masculina 1: sí, claro.</p> <p>Voz femenina 1: ¿Está Usted de acuerdo, con el</p> <p>Diputado Cuauhtémoc Ochoa cuando dice que se debe recrear una nueva guardia de seguridad hidalguense que duplique la fuerza policial y patrullas capacitando y certificando a todos sus elementos que tenga áreas de - inaudible- tecnología y cámaras que garantice la tranquilidad de las familias de las colonias, ¿Está Usted de acuerdo con él?</p> <p>Voz masculina 1: Claro que si señorita.</p> <p>Voz femenina 1: De mi parte ha sido todo, muchas gracias por tomar mi llamada, que tenga excelente tarde, hasta luego.</p> <p>Voz masculina 1: Gracias</p>
--	--	--

87. De las publicaciones antes mencionadas se obtiene que nueve de ellas fueron publicadas en Facebook, con los siguientes siete perfiles:

- Con fuerza y sin pausa *Fco. I. Madero Tepatepec.*
- Almoloya perspectivas
- La capital Pachuca de Soto
- Pachuca Tv
- Noticias Énfasis
- Con fuerza y sin pausa Ixmiquilpan
- Grito informativo

88. Ahora bien de los perfiles mencionados no se acredita el elemento **personal**, ya que no se advierte que los realicen los partidos políticos, su militancia o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos con los que se identifique plenamente a la persona o partido de que se trate, ya que en el expediente no existen elementos probatorios que, de manera objetiva lleven a concluir que dichas páginas pertenecen al denunciado Cuauhtémoc Ochoa Fernández o que las mismas sean administradas por él, ni mucho menos por partido político alguno, por lo que las mismas se encuentran amparadas bajo el derecho humano a la libertad de expresión.

89. Ahora bien, solo dos de las publicaciones referidas (12 y 13 del cuadro inserto), son del perfil del denunciado Cuauhtémoc Ochoa Fernández, esto es así ya que no existe en la instrumental de actuaciones un deslinde del mismo en el que desconozca dichas publicaciones por lo que, **por cuanto hace a esas dos queda acreditado el elemento personal.**

90. Mientras que, de tres publicaciones no se advierte elemento alguno que sea motivo del estudio del presente PES.
91. En ese orden de ideas, por cuanto hace al **elemento temporal** de los actos anticipados de precampaña, de las publicaciones mencionadas no se acredita en razón de lo establecido por el artículo 3 de la LGIPE que señala que son: **Actos Anticipados de Precampaña:** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
92. Lo anterior es así, ya que, de las dos publicaciones del perfil del denunciado Cuauhtémoc Ochoa Fernández, se advierte que las mismas se realizaron el once de noviembre, razón por la cual no encuadra en el supuesto establecido en el numeral referido de la LGIPE.

Respecto de los espectaculares

93. Ahora bien, de las oficialías electorales que obran en instrumental de actuaciones, se acredita la existencia de treinta y cinco espectaculares como se observa:

	Espectacular	Ubicación y contenido	Análisis individual de los elementos, personal, temporal y subjetivo
1		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vía libre compromiso con la verdad", "CUAUHTÉMOC OCHOA", "Encuétrala en tu puesto de revistas" y; "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 1.5 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente. 3. Material: Lo que parece es una lona plastificada de material indefinido. <p>Boulevard Everardo Márquez a la altura de CASSIM. Dirección Pachuca - Ciudad Sahagún, en</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>

		puente peatonal equipamiento urbano.	
2		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vía libre compromiso con la verdad", "CUAUHTÉMOC OCHOA", "Encuétrala en tu puesto de revistas" y; "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 1.5 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente <p>Material: Lo que parecer es una lona plastificada de material indefinido.</p> <p>Boulevard Everardo Márquez a la altura de CASSIM. Dirección Pachuca - Ciudad Sahagún, en puente peatonal equipamiento urbano.</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
3		<p>Contenido visual texto: Del que se lee de izquierda a derecha lo siguiente "vía libre compromiso con la verdad": "CUAUHTÉMOC OCHOA La alternancia política en Hidalgo, es inminente", "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA", "La alternancia política en Hidalgo, es inminente" y "Encuétrala en tu puesto de revistas".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 3 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente. <p>Material: Lo que al parecer es una lona plastificada indefinido.</p> <p>Carretera Pachuca - Ciudad Sahagún a la altura de Nacional Ferretera de Hidalgo, S.A. de C.V., Dirección Pachuca Ciudad Sahagún.</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>

<p>4</p>		<p>Contenido visual texto: Del que se lee de izquierda a derecha lo siguiente "vía libre compromiso con la verdad": "CUAUHTÉMOC OCHOA La alternancia política en Hidalgo, es inminente", "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA", "La alternancia política en Hidalgo, es inminente" y "Encuétrala en tu puesto de revistas".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 3 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente. <p>Material: Lo que al parecer es una lona plastificada indefinido</p> <p>Carretera Pachuca Ciudad Sahagún a la altura de Nacional Ferretera de Hidalgo, S.A. de C.V., Dirección Ciudad Sahagún - Pachuca.</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
<p>5</p>		<p>Contenido visual texto: Del que se lee de izquierda a derecha lo siguiente "vía libre compromiso con la verdad", "CUAUHTÉMOC OCHOA". "Encuétrala en tu puesto de revistas" y; "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 1.5 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente. <p>Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.</p> <p>Carretera Pachuca - Ciudad Sahagún, a la altura del Fraccionamiento la Reforma, en el puente peatonal equipamiento urbano. Dirección Pachuca - Ciudad Sahagún.</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
<p>6</p>		<p>Contenido visual texto: Del que se lee de izquierda a derecha lo siguiente "vía libre compromiso con la verdad", "CUAUHTÉMOC OCHOA". "Encuétrala en tu puesto de revistas" y; "vía libre compromiso con la verdad</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento</p>

		<p>Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA" Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores. Características: 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 1.5 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente. Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.</p> <p>Carretera Pachuca - Ciudad Sahagún, a la altura del Fraccionamiento la Reforma, en el puente peatonal equipamiento urbano. Dirección Ciudad Sahagún - Pachuca.</p>	<p>temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
<p>7</p>		<p>Contenido visual texto: Del que se lee de izquierda derecha lo siguiente "vía libre compromiso con verdad". "CUAUHTÉMOC OCHOA La alternancia política es inminente": "vía libre compromiso con la verdad Presenta CUAUHTÉMOC OCHOA", "La alternancia política Hidalgo, es inminente y; "Encuétrala tu puesto de revistas". Contenido visual de esta imagen: Se observa fotografía de una persona de género masculino (de cintura cabeza), quien una camisa color blanco, fondo la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores. Características: 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, rosa naranja. 2. Tamaño: 3 metros de ancho metros largo, 5 metros de largo, aproximadamente. Material: Lo que parecer es una lona plastificada de material indefinido</p> <p>Boulevard las Torres a un costado del establecimiento comercial</p> <p>productos de limpieza "Las Torres". Dirección Carretera México - Pachuca a Av. Las Torres.</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
<p>8</p>		<p>Contenido visual texto: Del que se lee de izquierda derecha lo siguiente "vía libre compromiso con verdad". "CUAUHTÉMOC OCHOA La alternancia política es inminente": "vía libre compromiso con la verdad Presenta CUAUHTÉMOC OCHOA", "La alternancia política Hidalgo, es inminente y; "Encuétrala tu puesto de revistas".</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no</p>

		<p>Contenido visual de esta imagen: Se observa fotografía de una persona de género masculino (de cintura cabeza), quien una camisa color blanco, fondo la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, rosa naranja. 2. Tamaño: 3 metros de ancho metros largo, 5 metros de largo, aproximadamente <p>Material: Lo que parecer es una lona plastificada de material indefinido.</p> <p>Boulevard las Torres a un costado del establecimiento comercial productos de limpieza "Las Torres". Dirección Av. Las Torres a Carretera México Pachuca.</p>	<p>encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
9		<p>contenido visual en texto: se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "Vía libre compromiso con la verdad", "CUAUHTÉMOC OCHOA La alternancia política en Hidalgo es inminente", "Vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA", "La alternancia política en Hidalgo es inminente" y; "Encuétrala en tu puesto de revistas".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en formas indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 3.5 metros de ancho por 2.5 metros de largo, aproximadamente. <p>Material. Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.</p> <p>Carretera México - Pachuca a la altura de la entrada camino a Téllez. Dirección Pachuca - México</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
10		<p>contenido visual en texto: se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "Vía libre compromiso con la verdad", "CUAUHTÉMOC OCHOA La alternancia política en Hidalgo es inminente", "Vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA La alternancia política en Hidalgo es inminente" y; "Encuétrala en tu puesto de revistas".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo</p>

		<p>blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en formas indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro verde. violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 3.5 metros de ancho por 2.5 metros de largo, aproximadamente. <p>Material. Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido</p> <p>Carretera México Pachuca a la altura de la entrada camino a Téllez Dirección México - Pachuca</p>	<p>colocado dicho espectacular.</p>
<p>11</p>		<p>Contenido visual texto: Se lee izquierda derecha lo siguiente: "vía libre compromiso la verdad"; "CUAUHTÉMOC OCHOA alternancia política Hidalgo, inminente", "vía libre compromiso con verdad Presenta CUAUHTÉMOC OCHOA," "La alternancia política en Hidalgo, es inminente" y; "Encuéntrala en tu puesto de revistas".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa fotografía de persona género masculino (cintura a cabeza), quien porta una en blanco, al fondo de imagen se observan diversas figuras en formas indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro verde. violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 3 metros de ancho por 4 metros de largo, aproximadamente. <p>Material. Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido</p> <p>Carretera México Pachuca, a la altura de Equimmat - Sucursal Pachuca. Dirección Pachuca-México</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
<p>12</p>		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: " VAMOS A DEFENDER- La ENERGÍA del pueblo de MÉXICO"; "morena La esperanza de México"; "CAMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA"; "CON YA SABES QUIÉN Y", "CUAUHTÉMOC OCHOA DIPUTADO POR HIDALGO" "@cuauchoa". "cuauchoa.mx", "INFÓRMATE 4 DE NOVIEMBRE PACHUCA": "5 DE NOVIEMBRE MINERAL DE LA REFORMA".</p> <p>Contenido visual de esta imagen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un grupo de personas tomadas la mano, al fondo de estos n una figura geométrica 	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>

		<p>compuesta por rombos y triángulos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Tres imágenes constituidas en círculos de formas indefinidas en diversos colores (parte inferior izquierda y central). 3. El Escudo Nacional Mexicano. <p>Logos: Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 3 metros de ancho por 4 metros de largo, aproximadamente. <p>Material. Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido</p> <p>Carretera México Pachuca, a la altura de la entrada a La Venta: Dirección Pachuca-México.</p>	
13		<p>contenido visual en texto: se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "Vía libre compromiso con la verdad", "CUAUHTÉMOC OCHOA La alternancia política en Hidalgo es inminente", "Vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA", "La alternancia política en Hidalgo es inminente" y; "Encuéntrala en tu puesto de revistas".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en formas indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 3 metros de ancho por 4 metros de largo, aproximadamente. <p>Material. Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido</p> <p>Carretera México Pachuca, a la altura de la entrada a La Venta: Dirección México- Pachuca.</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
14		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "Vía libre compromiso con la verdad": "CUAUHTÉMOC OCHOA La alternancia política en Hidalgo, es inminente", "Vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA", "La alternancia política en Hidalgo, es inminente" y; "Encuéntrala en tu puesto de revistas"</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo</p>

		<p>blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 3 metros de ancho por 4 metros de largo, aproximadamente. <p>Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.</p> <p>Carretera Pachuca-México, a la altura de Acayuca, Hgo.</p>	<p>colocado dicho espectacular.</p>
<p>15</p>		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: " VAMOS A DEFENDER- La ENERGÍA del pueblo de MÉXICO"; "morena La esperanza de México"; "CAMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA"; "CON YA SABES QUIÉN Y", "CUAUHTÉMOC OCHOA DIPUTADO POR HIDALGO" "@cuauchoa". "cuauchoa.mx", "INFÓRMATE 4 DE NOVIEMBRE PACHUCA"; "5 DE NOVIEMBRE MINERAL DE LA REFORMA".</p> <p>Contenido visual de esta imagen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Un grupo de personas tomadas la mano, al fondo de estos n una figura geométrica compuesta por rombos y triángulos. 5. Tres imágenes constituidas en círculos de formas indefinidas en diversos colores (parte inferior izquierda y central). 6. El Escudo Nacional Mexicano.   7. Logos: <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Colores: Guinda, blanco, negro verde. violeta, rosa y naranja. 4. Tamaño: 3 metros de ancho por 4 metros de largo, aproximadamente. <p>Material. Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido</p> <p>Carretera México - Pachuca, a la altura del kilómetro 73.</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
<p>16</p>		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: " VAMOS A DEFENDER- La ENERGÍA del pueblo de MÉXICO"; "morena La esperanza de México"; "CAMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA"; "CON YA SABES QUIÉN Y", "CUAUHTÉMOC OCHOA DIPUTADO POR HIDALGO" "@cuauchoa". "cuauchoa.mx", "INFÓRMATE 4 DE NOVIEMBRE PACHUCA"; "5</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio</p>

		<p>DE NOVIEMBRE MINERAL DE LA REFORMA". Contenido visual de esta imagen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un grupo de personas tomadas la mano, al fondo de estos n una figura geométrica compuesta por rombos y triángulos. 2. Tres imágenes constituidas en círculos de formas indefinidas en diversos colores (parte inferior izquierda y central). 3. El Escudo Nacional Mexicano. 4. Logos: <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro verde. violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 3 metros de ancho por 4 metros de largo, aproximadamente. <p>Material. Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido</p> <p>Carretera México-Pachuca, a la altura de Equipos y Servicio VERA.</p>	<p>del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
<p>17</p>		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "VAMOS A DEFENDER- La ENERGÍA del pueblo de MÉXICO"; "morena La esperanza de México"; "CAMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA": "CON YA SABES QUIÉN Y", "CUAUHTÉMOC OCHOA DIPUTADO POR HIDALGO" "@cuauchoa". "cuauchoa.mx", "INFÓRMATE 4 DE NOVIEMBRE PACHUCA": "5 DE NOVIEMBRE MINERAL DE LA REFORMA". Contenido visual de esta imagen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un grupo de personas tomadas la mano, al fondo de estos n una figura geométrica compuesta por rombos y triángulos. 2. Tres imágenes constituidas en círculos de formas indefinidas en diversos colores (parte inferior izquierda y central). 3. El Escudo Nacional Mexicano. 4. Logos:   <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Colores: Guinda, blanco, negro verde. violeta, rosa y naranja. 6. Tamaño: 3 metros de ancho por 4 metros de largo, aproximadamente. <p>Material. Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido</p> <p>Boulevard Felipe Ángeles frente a la zona de comercios "Food Park".</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>

<p>18</p>		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vía libre compromiso con la verdad": "CUAUHTÉMOC OCHOA", "La alternancia política en Hidalgo, es inminente", "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA La alternancia política en Hidalgo, es inminente" y; "Encuétrala en tu puesto de revistas".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 1.5 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente. <p>Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido</p> <p>Boulevard Felipe Ángeles a la altura de la Universidad Siglo XXI.</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
<p>19</p>		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vía libre compromiso con la verdad": "CUAUHTÉMOC OCHOA", "La alternancia política en Hidalgo, es inminente", "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA La alternancia política en Hidalgo, es inminente" y; "Encuétrala en tu puesto de revistas".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 1.5 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente. 3. Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido. <p>Colonia 11 de Julio, a la altura de Ángeles Calderón Francisco Ja, en peatonal equipamiento urbano.</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>

<p>20</p>		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vía libre compromiso con la verdad": "CUAUHTÉMOC OCHOA La alternancia política en Hidalgo, es inminente", "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA", "La alternancia política en Hidalgo, es inminente" y; "Encuétrala en tu puesto de revistas".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 4.5 metros de ancho por 1.5 metros de largo, aproximadamente. <p>Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido</p> <p>Carretera Pachuca - Tulancingo a la altura de "Plaza Universidad". Dirección Pachuca Tulancingo. En puente peatonal equipamiento urbano.</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
<p>21</p>		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vía libre compromiso con la verdad": "CUAUHTÉMOC OCHOA", "Encuétrala en tu puesto de revistas" y; "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 1.5 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente. <p>Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.</p> <p>Puente peatonal a la altura de la UAEH carretera Pachuca - Tulancingo Dirección Tulancingo - Pachuca</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>

<p>22</p>		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vía libre compromiso con la verdad": "CUAUHTÉMOC OCHOA La alternancia política en Hidalgo, es inminente", "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA", "La alternancia política en Hidalgo, es inminente" y; "Encuétrala en tu puesto de revistas".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 4.5 metros de ancho por 1.5 metros de largo, aproximadamente. <p>Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.</p> <p>Carretera Tulancingo - Pachuca a la altura de la colonia "Paseo de las Reynas" Dirección Tulancingo Pachuca. En puente peatonal equipamiento urbano.</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
<p>23</p>		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vía libre compromiso con la verdad": "CUAUHTÉMOC OCHOA", "Encuétrala en tu puesto de revistas" y; "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 4.5 metros de ancho por 2 metros de largo, aproximadamente. <p>Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.</p> <p>Carretera Pachuca - Tulancingo a la altura de la colonia "Paseo de las Reynas" Dirección Pachuca - Tulancingo. En puente peatonal equipamiento urbano.</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>

<p>24</p>		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vía libre compromiso con la verdad": "CUAUHTÉMOC OCHOA", "Encuétrala en tu puesto de revistas" y; "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 1.5 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente. <p>Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.</p> <p>Carretera Tulancingo - Pachuca a la altura de Pachuquilla, Dirección Tulancingo - Pachuca</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto, no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
<p>25</p>		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vía libre compromiso con la verdad": "CUAUHTÉMOC OCHOA La alternancia política en Hidalgo, es inminente", "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA", "La alternancia política en Hidalgo, es inminente" y; "Encuétrala en tu puesto de revistas".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 4.5 metros de ancho por 2 metros de largo, aproximadamente. <p>Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.</p> <p>Carretera Tulancingo - Pachuca a la altura de Pachuquilla, Dirección Pachuca - Tulancingo.</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>

<p>26</p>		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vía libre compromiso con la verdad": "CUAUHTÉMOC OCHOA", "La alternancia política en Hidalgo, es inminente", "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA", "La alternancia política en Hidalgo, es inminente" y; "Encuétrala en tu puesto de revistas".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 3 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente. <p>Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido</p> <p>Carretera Tulancingo - Pachuca a la altura del restaurante "Los Caporales" Dirección Tulancingo - Pachuca</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
<p>27</p>		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vía libre compromiso con la verdad": "CUAUHTÉMOC OCHOA", "Encuétrala en tu puesto de revistas" y; "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 1.5 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente. <p>Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido</p> <p>Boulevard Luis Donaldo Colosio, altura del puente vehicular de la Colonia el Chacón.</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>

<p>28</p>		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vía libre compromiso con la verdad": "CUAUHTÉMOC OCHOA", "Encuétrala en tu puesto de revistas" y; "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 1.5 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente. <p>Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.</p> <p><i>Boulevard Colosio a la altura del centro comercial Plaza Q. Dirección Pachuca - Tulancingo</i></p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
<p>29</p>		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vía libre compromiso con la verdad": "CUAUHTÉMOC OCHOA", "La alternancia política en Hidalgo, es inminente", "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA", "La alternancia política en Hidalgo, es inminente" y; "Encuétrala en tu puesto de revistas".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 3 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente. <p>Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido</p> <p><i>Boulevard Colosio a la altura del establecimiento comercial "Nacional Ferretera de Hidalgo". Dirección Viaducto Rio de las Avenidas - Centro Comercial Plaza Q.</i></p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
<p>30</p>		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vía libre compromiso con la verdad": "CUAUHTÉMOC OCHOA", "La alternancia política en Hidalgo, es inminente", "vía libre</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p>

		<p>compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA", "La alternancia política en Hidalgo, es inminente" y; "Encuétrala en tu puesto de revistas".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 4.5 metros de ancho por 2.5 metros de largo, aproximadamente. <p>Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.</p> <p>Boulevard Luis Donaldo Colosio carretera Pachuca - Tulancingo a la altura de "DIFATSA". Dirección carretera Pachuca - Tulancingo a Distribuidor Vial Río de las Avenidas.</p>	<p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
<p>31</p>		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vía libre compromiso con la verdad": "CUAUHTÉMOC OCHOA", "Encuétrala en tu puesto de revistas" y; "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 4.5 metros de ancho por 1.5 metros de largo, aproximadamente. <p>Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.</p> <p>Boulevard Colosio, a la altura del establecimiento comercial "MICHELIN" Dirección Boulevard Felipe Ángeles - Viaducto Río de las Avenidas.</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
<p>32</p>		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "VAMOS A DEFENDER- La ENERGÍA del pueblo de MÉXICO"; "morena La esperanza de México"; "CAMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA"; "CON YA SABES QUIÉN Y", "CUAUHTÉMOC OCHOA DIPUTADO POR HIDALGO" "@cuauchoa". "cuauchoa.mx",</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto</p>

		<p>"INFÓRMATE 4 DE NOVIEMBRE PACHUCA": "5 DE NOVIEMBRE MINERAL DE LA REFORMA". Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores. Características: 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 4.5 metros de ancho por 2.5 metros de largo, aproximadamente. Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.</p> <p>Boulevard Luis Donaldo Colosio a la altura de "NACIONAL FERRETERA DE HIDALGO S.A. DE C.V.", Dirección Boulevard G. Bonfil - Boulevard Felipe Ángeles.</p>	<p>establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
<p>33</p>		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vía libre compromiso con la verdad": "CUAUHTÉMOC OCHOA", "Encuéntrala en tu puesto de revistas" y; "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA". Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores. Características: 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 1.5 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente. Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.</p> <p>Boulevard Luis Donaldo Colosio, a la altura de "Ferremateriales Benítez", en puente peatonal equipamiento urbano. Dirección Actopan - Pachuca.</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
<p>34</p>		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vía libre compromiso con la verdad": "CUAUHTÉMOC OCHOA", "La alternancia política en Hidalgo, es inminente", "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA", "La alternancia política en Hidalgo, es inminente" y; "Encuéntrala en tu puesto de revistas".</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3</p>

		<p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 3 metros de ancho por 4 metros de largo, aproximadamente. <p>Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.</p> <p>Carretera Pachuca Actopan, a la altura de la Veterinaria y Forrajera la Loma. Dirección Pachuca Actopan.</p>	<p>de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
<p>35</p>		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vía libre compromiso con la verdad": "CUAUHTÉMOC OCHOA", "La alternancia política en Hidalgo, es inminente", "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA", "La alternancia política en Hidalgo, es inminente" y; "Encuéntrala en tu puesto de revistas".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 3 metros de ancho por 4 metros de largo, aproximadamente. <p>Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.</p> <p>Carretera Pachuca - Actopan, a la altura de la Veterinaria y Forrajera la Loma. Dirección Actopan - Pachuca.</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>
<p>36</p>		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vía libre compromiso con la verdad": "CUAUHTÉMOC OCHOA", "Encuéntrala en tu puesto de revistas" y; "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo</p>

		<p>forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 1.5 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente. <p>Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido</p> <p>Boulevard Luis Colosio, a la altura de Sensa, en puente peatonal equipamiento urbano. Dirección Actopan - Pachuca.</p>	colocado dicho espectacular.
37		<p>Contenido visual en texto: Se lee de izquierda a derecha lo siguiente: "vía libre compromiso con la verdad": "CUAUHTÉMOC OCHOA", "Encuétrala en tu puesto de revistas" y; "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA".</p> <p>Contenido visual de esta imagen: Se observa la fotografía de una persona de género masculino (de cintura a cabeza), quien porta una camisa en color blanco, al fondo de la imagen se observan diversas figuras en forma indefinidas en diversos colores.</p> <p>Características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Colores: Guinda, blanco, negro, verde, violeta, rosa y naranja. 2. Tamaño: 1.5 metros de ancho por 5 metros de largo, aproximadamente. <p>Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.</p> <p>Boulevard Luis Donaldo Colosio, a la altura de Sensa, en puente peatonal equipamiento urbano. Dirección Pachuca Actopan.</p>	<p>Elemento personal, no se acredita ya que de la misma se advierte fue publicada por la Revista Vía Libre.</p> <p>Elemento temporal No se acredita el elemento temporal en razón de que la oficialía electoral se llevó a cabo el dieciséis de noviembre, por tanto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 3 de la LGIPE, ya que no existe elemento probatorio del tiempo que estuvo colocado dicho espectacular.</p>

94. Ahora bien, del análisis exhaustivo de los espectaculares denunciados en lo individual, si bien no se acreditaron los elementos, personal, temporal, por cuanto hace al elemento subjetivo, el mismo se analizará en su conjunto toda vez que se advierte una sistematicidad en las publicaciones por lo que es necesario realizar un estudio en conjunto:

95. **Personal.** Del análisis en conjunto de los espectaculares se advierte el elemento personal ya que se enaltece el nombre del denunciado en los treinta y siete espectaculares.

96. **Temporal.** Al analizar en conjunto los espectaculares denunciados se advierte que, si bien no fueron publicados en el periodo comprendido entre el inicio del proceso electoral y el inicio de las precampañas, de manera sistemática estos fueron

colocados previo al inicio del proceso de selección interna del partido político MORENA y previo al inicio del proceso electoral, por lo que se acredita dicho elemento.

- 97. Subjetivo.** Si bien, del análisis realizado en su conjunto de los espectaculares mencionados no se advierten llamamientos expresos al voto o rechazo por una opción política o si el denunciado se encuentra conteniendo por una candidatura o referencia a alguna plataforma electoral, Sala Superior ha establecido ciertos parámetros para el análisis de este elemento subjetivo, por lo que resulta necesario examinar los mismos a la luz de la tesis XXX/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**¹⁷.
- 98.** En ese orden de ideas para acreditar este último elemento, Sala Superior ha considerado que se debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o **posiciona a alguien con el fin de obtener una precandidatura.**
- 99.** Para ello es preciso analizar el contexto integral de espectaculares denunciados, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.
- 100.** En ese sentido, se requiere primeramente analizar que:
- **Analizar integralmente los mensajes:** en el caso tenemos que ya se estudio en lo individual cada espectacular, los cuales en su conjunto conllevan a una sistematicidad en los mismos, ya que se advierte en todos, la imagen del denunciado Cuauhtémoc Ochoa Fernández, su nombre y fueron colocados en lugares transitados que, si bien no es posible advertir de autos el número de personas a las que pudo llegar el mensaje de los espectaculares, como se dijo, de manera sistemática se advierte que tiene como fin posicionar al denunciado, ya que se trata de treinta y siete espectaculares, colocados en diversos puntos de la ciudad de Pachuca de

¹⁷ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia [4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL \(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES\)](#), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Soto, Hidalgo, así como en la carretera México-Pachuca, lugares altamente transitados.

Además de que si bien, fueron colocadas antes del inicio del proceso electoral, también lo es que es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que en noviembre de dos mil veintiuno, MORENA emitió su convocatoria para aspirantes a la candidatura a gobernador, por lo que pudo afectar en su momento la equidad en la contienda al interior de dicho partido.

- **Contexto en el que se emitieron y las características particulares del posible beneficiado.** Al respecto, como se dijo, es importante mencionar que en las fechas en que se realizaron las oficialías electorales y que acreditan la existencia de los espectaculares, el hoy denunciado tenía el carácter de diputado federal, por lo que es de advertirse que en cinco de los espectaculares se menciona el cargo de diputado y la legislatura a la que pertenece además de las frases **“CON YA SABES QUIÉN Y”, “CUAUHTÉMOC OCHOA DIPUTADO POR HIDALGO”**, mientras que en cuatro notas de Facebook refieren que el denunciado dijo: **“...y voy a ser gobernador si así lo decide el pueblo de Hidalgo porque saben que Hidalgo cuenta con Cuauhtémoc Ochoa...”**.

Ahora bien, como se desprende del análisis de la instrumental de actuaciones, en el cual obra el informe del representante de la revista “vía libre”¹⁸ señalando lo siguiente:

- *“...que la persona que contrato los espectaculares es: Ricardo Carlos Camacho González, quien es director de la revista vía libre”*
- *“...Que anexa los documentos que acreditan el pago...”*

En ese sentido, dicho representante del medio de comunicación anexó dos facturas de las cuales es factible apreciar que se contrataron en dos periodos lo siguiente:

- **Primer periodo.** Publicidad de 16 espectaculares campaña vía libre, del tres de noviembre al dos de diciembre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 m.n.).

¹⁸ Visible a fojas 686 a 691 de la instrumental de actuaciones.

- **Segundo periodo.** Publicidad de 16 espectaculares campañas vía libre, del tres de diciembre de dos mil veintiuno al dos de enero de dos mil veintidós por la cantidad de \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 m.n.).

Ahora bien, del análisis de dichas documentales se advierte que los espectaculares deben considerarse como propaganda la cual tiene una finalidad específica que sería el posicionamiento del denunciado, ya que además de las facturas mencionadas se advierte que la colocación de dichos espectaculares se realizó por un periodo de dos meses (los cuales coinciden entre la emisión de la convocatoria al proceso interno de MORENA y el inicio de proceso electoral en Hidalgo concluyendo dicha contratación de espectaculares el día de inicio de las precampañas)¹⁹, en la que siempre estuvo presente la imagen del denunciado, por lo que siguiendo las reglas de la sana crítica y la experiencia, ninguna persona invierte recursos a efecto de adquirir espacios publicitarios que no produzcan beneficio alguno²⁰.

Así, de los espectaculares en la vía pública señalados es factible identificar el objetivo del anuncio a partir de ciertas características distintivas, tales como el espacio que ocupa dentro del mismo o la prevalencia sobre otros elementos concurrentes.

De ahí que, al analizar la propaganda en vía pública, sea un factor muy relevante el identificar si lo que se busca posicionar es un producto, un mensaje o bien, a una persona.

Lo anterior, porque el elemento distintivo de la propaganda electoral es el posicionar la imagen de un candidato y su nombre para que la ciudadanía lo identifique y apoye en el contexto de una contienda política.

Luego entonces, si un anuncio espectacular es colocado en la vía pública sin más información que el nombre e imagen de una persona, y se incluye además la referencia a un ámbito geográfico que inminentemente tendrá elecciones, y se utilizan expresiones que lo presentan como opción para solventar problemas públicos, es dable concluir que ello puede constituir **propaganda electoral encubierta.**

¹⁹ Conforme al calendario electoral consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

²⁰ Así ha sido criterio establecido por Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JE-03/2021.

- **El escenario de la contienda electoral.** En este parámetro, como ya se refirió en las fechas en que se llevaron a cabo las oficialías electorales con las que se acredita la existencia de los espectaculares denunciados, MORENA emitió su convocatoria para aspirantes a la candidatura a gobernador, oficialías que, concatenadas con las manifestaciones hechas por el denunciado Cuauhtémoc Ochoa Fernández en su página de Facebook “...*hoy he decidido registrarme como aspirante a la candidatura a Gobernador por #MORENA...*”, llevan a concluir a este Órgano Jurisdiccional que, de manera sistemática se llevó a cabo una promoción personalizada del denunciado referido aunado a que el quince de diciembre dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo.
- **Las particularidades de la publicidad.** Como ya se dijo, si bien no hay un llamamiento expreso al voto, ni se encuadra en el supuesto del artículo 3 de la LGIPE, se tiene que analizados los espectaculares en su conjunto, estos se dieron previo al inicio del proceso interno de MORENA, así como del proceso electoral en Hidalgo, existió un posicionamiento indebido con la finalidad de que el denunciado obtuviera una ventaja indebida para obtener una precandidatura.

- 101.** Así, si bien, en un principio el hecho de que la publicidad o espectaculares hayan sido colocados por la revista “Via Libre”, pudiera arrojar la idea de que se realizó en el ejercicio de la libertad de expresión e imprenta, también lo es que Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-220-2009 estableció que, un ejercicio propagandístico con finalidad comercial, como el que se practica habitualmente en toda sociedad que acepte el libre mercado, práctica validada indudablemente por el orden constitucional y legal, **puede en algunos casos, reflejar al propio tiempo una finalidad electoral**, dado que no se trata de dos ámbitos excluyentes.
- 102.** Por lo que, esta autoridad concluye, con base en el estudio de los elementos probatorios que obran en la instrumental de actuaciones que, se acreditan los actos anticipados de precampaña por parte del denunciado Cuauhtémoc Ochoa Fernández al actualizarse de manera conjunta los elementos personal, temporal y subjetivo.
- 103.** Lo anterior es así, ya que como se dijo con los espectaculares denunciados se posicionó al denunciado con el fin de obtener una precandidatura.
- 104.** En ese tenor, de los treinta y siete espectaculares estudiados se tiene por acreditado que Cuauhtémoc Ochoa Fernández, es la imagen publicitaria de una revista periodística que es “*Via Libre*” en la cual se observa claramente el nombre del Denunciado Cuauhtémoc Ochoa Fernández, el partido al que pertenece que es MORENA, el Cargo Federal que es el de Diputado Federal, además los

espectaculares fueron fijados en los municipio de Pachuca, Acayuca, Tizayuca y Mineral de la Reforma, por lo que es necesario establecer si el **denunciado utilizo recursos públicos violentando lo establecido en el artículo 134 de la constitución federal o no.**

- 105.** Como quedó establecido, el representante de PAN, denuncia que el presunto infractor Cuauhtémoc Ochoa Fernández, aspirante a la gubernatura en el estado de Hidalgo y el partido MORENA, incurrieron en violaciones a la normativa electoral, en donde se utilizaron recursos públicos al haber colocado espectaculares en diversos puntos del estado de Hidalgo.
- 106.** Para acreditar sus aseveraciones, el denunciante proporciona como medios de pruebas las actas circunstanciadas en la cuales se aprecian la propaganda denunciada en donde se observa al denunciado en la publicación de la *“Revista Lideres Políticos”*.
- 107.** Sobre la base de lo anterior, y como quedó asentado en párrafos anteriores, el denunciante sustenta su queja que se fijaron diversos espectaculares y publicaciones en redes sociales Facebook con la imagen del denunciado por lo cual existe en la vulneración al artículo 134 de la Constitución General, derivado de un uso indebido de recursos públicos de su función como Diputado Federal, lo que trasgrede los principios de equidad por parte del partido señalado por el primer hecho referido, que atribuyen al denunciado además de la difusión del mismo en páginas de internet y espectaculares en el estado de Hidalgo.

DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

- 108.** De un estudio detallado y pormenorizado de las constancias que integran el presente PES, debe señalarse que, resultan insuficientes los medios de prueba apartados por el actor a fin de acreditar sus hechos; lo que da como consecuencia que, se desestime la vulneración a los principios de equidad por el uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado Cuauhtémoc Ochoa Fernández, por lo que este Tribunal determine declarar **inexistente** el presente motivo de disenso, ello acorde a las consideraciones siguientes:
- 109.** En el caso en análisis, dado que el caudal probatorio aportado por el actor y recabado por la autoridad administrativa electoral, se tuvo que, respecto al uso de recursos público, con la finalidad de allegarse de mayores elementos el dieciséis de febrero el IEEH requirió al Director General de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que informara si con motivo de los espectaculares que contienen principalmente las siguientes leyendas "Via Libre compromiso con la verdad", "CUAUHTÉMOC OCHOA", "encuéntrala en tu puesto de revistas", "Via Libre compromiso con la

verdad presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA", le proporciono recursos económicos al C. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ por lo que mediante oficio que obra en el expediente suscrito por el Delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respondió lo siguiente:

“...Sobre el particular y por instrucciones de la Mtra. Paulina Lemus Jiménez directora general de Finanzas, y en el ámbito de competencia de esta Dirección de Apoyos Económicos me permito comentar que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se encontró información al respecto...”

110. El dieciséis de febrero el IEEH requirió a la Revista Via Libre compromiso con la verdad informara lo siguiente

- *Si la difusión de los espectaculares en los que se pueden apreciar principalmente las siguientes leyendas "Via Libre compromiso con la verdad", "CUAUHTÉMOC OCHOA", "encuétrala en tu puesto de revistas", "Via Libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA", fue una prestación de servicios remunerada.*
- *Si C. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ en su calidad de Diputado Federal contrató contrato la prestación de sus servicios, con la finalidad de difundir los espectaculares que contienen principalmente las siguientes leyendas "Via Libre compromiso con la verdad", "CUAUHTÉMOC OCHOA", "encuétrala en tu puesto de revistas", "Via Libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA"*
- *Del servicio para difusión de los espectaculares anteriormente descritos. Cual fue el monto pagado por la difusión de dichos espectaculares.*
- *Remita los recibos de pago respectivos, que acrediten el pago realizado por el C. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ, por la contratación del servicio para difusión de los mencionados espectaculares.*
- *O en su caso, quien contrato la difusión de los espectaculares en los que se aprecian las siguientes leyendas principalmente las siguientes leyendas "Vía Libre compromiso con la verdad", "CUAUHTÉMOC OCHOA", "encuétrala en tu puesto de revistas", "Vía Libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA".*

111. Por lo que mediante escrito de veinticuatro de febrero Carlos Camacho González representante de la revista Vía Libre dio contestación al requerimiento formulado por el IEEH en el tenor siguiente:

Los incisos a, b y c, no se contesta y no se remite información, ya que nunca existió un "contrato de prestación de sus servicios, con la finalidad de difundir los espectaculares que contienen principalmente las siguientes leyendas "Vía Libre compromiso con la verdad", "CUAUHTÉMOC OCHOA", "encuétrala en tu puesto de revistas", "Vía Libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA".

3. Contesto:

Que la persona que contrato los espectaculares es: Ricardo Carlos Camacho González, quien es director de la Revista Vía libre.

Se anexa:

Contrato de Fecha 13 12 2021

Que la cantidad fue por \$ 111,360.00

Anexa los documentos que acreditan el pago. MT 97379

Debo decir que las actividades que realiza este medio informativo Vía Libre Hidalgo, se realiza en uso del derecho a la libertad de expresión y la relatora, como un medio de información, el cual se realizan trabajo periodístico y se generan estrategias de marketing para la difusión el medio informativo.

En atención y respuesta al oficio número IEEH/DEJ/407/2022 relacionados con el expediente IEEH/SE/PES/106/2021, me permito responder lo siguiente:

El tiraje semanal de la revista Vía Libre Compromiso con la Verdad, es de mil ejemplares, como ocurrió con la edición 917 de fecha 24 de octubre del 2021.

A la pregunta de quién pagó por el tiraje de dichos ejemplares, le informó que como todas las ediciones las paga la dirección de esta empresa a mi cargo, así ocurrió con la edición 917 de fecha 24 de octubre del 2021.

El motivo de la edición número 917 de fecha 24 de octubre del 2021, fue como la de cada semana: difundir las actividades que ocurren en nuestra entidad y que tienen interés periodístico para este medio de comunicación, como lo hemos venido haciendo desde hace 19 años.

112. Y finalmente **Cuauhtémoc Ochoa Fernández** refirió que:

En relación esta conducta debo hacer mención que de la narración del escrito de queja, los actores precisan circunstancias de tiempo, modo, ahora bien no desconozco que conducta que se pretende revisar la queja, es consecuencia ordenamiento judicial, ya que observa que totalidad, de queja, al mencionarse que soy DIPUTADO FEDERAL, se pretende hacer creer que use RECURSOS PUBLICOS, sin embargo debo que suscrito nunca he utilizado recursos públicos para la función legislativa, es así que obra investigación, escrito recibido por el IEEH en fecha 24 de Febrero del 2022 de Via Libre suscrito por RICARDO CARLOS CAMACHO GONZALEZ, en el que menciona claramente que no realice contratación, menos aún en calidad de diputado federal, y que tampoco contrate los espectaculares, que la difusión del medio periodístico, lo realizan en uso del derecho de expresión y que las notas periodísticas que se realizan en este medio informativo son parte del trabajo periodístico, y que los espectaculares son parte de la difusión del medio informativo, no así se deriva de una contratación que el suscrito realizara ni como ciudadano y nunca como diputado federal.

En autos corre agregado oficio signado y suscrito por LIC SERGIO RUIZ ARIAS en su calidad de Delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a través del cual informa que el Director de Apoyos económicos de la Dirección de Finanzas de la Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión, informo a través de oficio número LCV/DAE/014/2022, no tiene información sobre una contratación del Diputado Cuauhtémoc Ochoa al medio informativo VIA LIBRE.

113. Con lo anterior se tiene que la contestación al requerimiento por parte del IEEH que realiza el denunciado, refiere como elementos importantes que nunca celebros contrato con la Revista Vía Libre, y que la misma publicación fue cubierta con la revista en un compromiso de tener informada a la población de lo que acontece en el estado y aunado a lo anterior es que de la contestación que emite la el Representante de la misma Revista donde refiere que la publicación de la revista fue cubierta por la misma revista

114. Aunado a lo anterior, el Delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión refiere que no cuenta con información de entrega de recursos al denunciado por lo que no se acredita que se hayan utilizado recursos públicos para dicho fin.

115. Documentales publica y privadas, que al ser concatenadas se les otorga valor probatorio pleno, acreditando que no realizo una utilización de recursos públicos por parte del denunciado por lo que se declara **inexistente** la conducta atribuida a Cuauhtémoc Ochoa Fernández por el uso de recursos públicos.

¿Existió culpa in vigilando por parte del Partido Político Morena?

116. Por último, en relación con la supuesta violación que se imputa al Partido Político MORENA, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a Cuauhtémoc Ochoa Fernández, relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña además del uso de recursos públicos toda vez que obra en autos que el Partido denunciado realizo un deslinde por los hechos denunciados por lo que es de concluir, que no es factible fincar responsabilidad a dicho Instituto Político, por culpa in vigilando, dado que, en todo caso, la conducta cuestionada dependía de que se acreditaran la responsabilidad de los hechos denunciados.

117. Finalmente, toda vez que se ha acreditada la infracción del Diputado Federal Cuauhtémoc Ochoa Fernández, lo conducente es dar vista con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, al pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad del servidor público mencionado en la presente sentencia, por haber inobservado la normativa constitucional y electoral.

118. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara por cuanto hace a **Cuauhtémoc Ochoa Fernández**, la **EXISTENCIA** de las infracciones atribuidas consistente en actos anticipados de precampaña, promoción personalizada e **INEXISTENTES** en cuanto al uso de recursos públicos.

SEGUNDO. En razón al punto que antecede dese vista con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, al pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad del servidor público mencionado

TERCERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas al Partido Político MORENA por culpa in Vigilando.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda. Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente determinación. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez, con el voto en contra de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga ante el Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE LA MAGISTRADA PRESIDENTA ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA, RELATIVO AL EXPEDIENTE TEEH-PES-001/2022.

En este voto expondré respetuosamente las razones por las cuales estoy en contra de la decisión mayoritaria, ya que, desde mi perspectiva, no se actualiza la configuración de la existencia de infracciones por actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Cuauhtémoc Ochoa Fernández y por ende al partido Morena.

En cumplimiento a lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-JE-0059/2022, en un nuevo análisis realizado en el proyecto aprobado por la mayoría sobre las infracciones atribuidas exclusivamente a Cuauhtémoc Ochoa Fernández, se consideró que se actualizaba una sistematicidad a partir de los espectaculares y publicaciones denunciadas y que por tanto era posible considerar que su contenido y formas de publicación se constituyen como equivalentes funcionales a fin de posicionar al denunciado para obtener en su momento la precandidatura.

Esto ya que a partir de los elementos que conforman los espectaculares, las fechas en que dio inicio el proceso electoral, el periodo de precampañas y la publicación de la convocatoria de Morena, se considera que los espectaculares fueron colocados con la finalidad de posicionar anticipadamente al denunciado.

Sin embargo, contrario a estas aseveraciones, la suscrita disiento de aquellas apreciaciones al considerar que las mismas se sostienen en aspectos subjetivos no soportados de inicio por razonamientos lógicos jurídicos que le corresponderían al denunciante y por ende, a su vez, la motivación que se emplea en el proyecto circulado carece de sustento al basarse sobre aquellas simples apreciaciones no objetivas.

En el tema, para acreditar los actos anticipados de precampaña, los cuales se entienden como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido

político¹, es necesario que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política, debiendo darse en su conjunto los tres elementos: personal, subjetivo y temporal.

En el caso, coincidentemente y tal y como se abordó en una parte del proyecto, del origen y contenido individual de los 37 treinta y siete espectaculares, se advirtió que aquellos correspondían a publicaciones a cargo de una revista de índole periodística de nombre "Vía Libre", y que los mensajes que se usaron en los espectaculares fueron, en resumen:

- *"vía libre compromiso con la verdad, CUAUHTÉMOC OCHOA, Encuéntrala en tu puesto de revistas y; vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA".*
- *"vía libre compromiso con la verdad": "CUAUHTÉMOC OCHOA La alternancia política en Hidalgo, es inminente", "vía libre compromiso con la verdad Presenta a CUAUHTÉMOC OCHOA", "La alternancia política en Hidalgo, es inminente" y "Encuéntrala en tu puesto de revistas".*
- *"VAMOS A DEFENDER- La ENERGÍA del pueblo de MÉXICO"; "morena La esperanza de México"; "CAMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA": "CON YA SABES QUIÉN Y", "CUAUHTÉMOC OCHOA DIPUTADO POR HIDALGO" "@cuauchoa". "cuauchoa.mx", "INFÓRMATE 4 DE NOVIEMBRE PACHUCA": "5 DE NOVIEMBRE MINERAL DE LA REFORMA".*

Por tanto, tal y como es señalado en el proyecto, de su contenido no es posible advertir que se hayan utilizado palabras o frases que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor del denunciado, además de no contener imágenes o algún otro elemento que haga plenamente presumible o acreditable que se incurre en llamados expresos al voto a favor o en contra de alguien, mucho menos favor del denunciado.

Sin embargo en mi concepción personal, a partir de aquí no comparto los razonamientos empleados en la resolución, ya que destaco que, en todo caso, dichas publicaciones no corresponden a propaganda electoral de precampaña o campaña², ya que en ninguna de ellas se configura en

¹ Artículo 3, párrafo 1, inciso a) del al Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

² Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 211. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de

los términos denunciados como publicaciones que contengan, imágenes y/o expresiones con el propósito de presentar ante los ciudadanos una plataforma política y en su caso obtener la votación de la ciudadanía o para acceder a una precandidatura.

Es decir, para la suscrita, los espectaculares denunciados, a partir de sus elementos y de su origen el cual se encuentra debidamente acreditado en autos, únicamente corresponden a la materialización de la libertad de expresión, periodística y de imprenta, las cuales se ajustan a la capacidad y decisión editorial, de mercadotecnia, y estrategia de ventas a que tienen derecho los medios de comunicación, por lo que la revista únicamente se advierte ejerció sus derechos de libertad de expresión periodística y comercio³. Precizando que de los propios espectaculares se observa, sin el uso de inferencias, que su finalidad era promocionar su revista, ya que en todas se replicó de igual manera la frase “encuétrala en tu puesto de revistas”, sin injerencias marcadas en algún proceso comicial.

Esto es así ya que de su contenido no se advierten mensajes emitidos con la intencionalidad de incidir de forma en algún proceso comicial, ni mucho menos en el proceso interno de selección de candidatos de Morena, ni en el proceso electoral local en curso.

Y no obstante, en todos aquellos espectaculares se empleó la imagen del denunciado y su nombre, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, la sola aparición de su imagen y nombre del denunciado, no actualiza en automático dicha infracción tal y como lo pretende hacer ver la mayoría.

precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

³ Similar criterio fue empleado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-84/2020.

Además, como ha sido ya criterio de este órgano jurisdiccional y en específico de la suscrita al resolver diversos medios de impugnación tales como el TEEH-PES-021/2022, TEEH-PES-28/2022, TEEH-PES-030/2022 Y TEEH-PES-033/2022, entre otros, en tratándose de actos que se derivan de ejercicios periodísticos en los que intervienen las y los servidores públicos, se debe presumir que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario; de este modo, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga y demostrar sus aseveraciones para desvirtuar tal presunción⁴.

Y si bien se hizo cargo de ello el actor, de las pruebas recabadas no se desvirtuó dicha presunción, ya que, para justificar la postura tomada en por la mayoría, se hizo uso de inferencias (que ni siquiera hizo valer el denunciante) sin sustento sobre la intención y posibles beneficios que se pudieron obtener con las publicaciones, esto a pesar de que de los datos recabados se informó que no existía relación contractual, económica o de alguna otra índole entre la revista y el denunciado. Así como de inferencias sobre los alcances que en su caso pudo tener aquella difusión.

Ahora bien, a lo anterior se suma el hecho de que tampoco se está en presencia de propaganda personalizada, ya que acorde al párrafo octavo de la Constitución Federal, para la configuración de ésta, es necesario que de origen se acredite que los actos denunciados provengan del uso de recursos públicos por parte de alguno de los diversos órganos de gobierno y que se publiciten logros individuales como servidor público, lo cual no quedó acreditado en autos.

Derivado de lo anterior, al no superarse las características que podrían identificar a los espectaculares como propaganda personalizada, ni propaganda política, carecen de eficacia aquellos razonamientos que relacionan a los mismos con la Convocatoria que en su caso emitió Morena en el marco del proceso electoral en curso, al no existir vínculo directo o indirecto respecto a los métodos empleados para la elección del precandidato o candidato interno, máxime que, su elección final, dependía de diversos escenarios previstos en la Convocatoria y no de un solo método de elección. Y misma consideración merece el estudio que

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-15/2019.

en su caso se aplique sobre la temporalidad de la fijación de los espectaculares.

Siendo que, en todo momento, en un sistema democrático como el nuestro, debe ponderarse siempre la protección al derecho a la libertad de expresión, toda vez que el artículo 7º de la Constitución señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y dentro de esta protección a la libertad de expresión se encuentra la libertad de prensa, misma que tiene como límites el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público, lo cual no sucede aquí. Ya que la labor periodística, es una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social.

Así, teniendo en cuenta los parámetros para identificar si se está en presencia o no de actos constitutivos de infracciones a la normativa electoral, a pesar de ser de índole periodístico, atendiendo al contenido de los mensajes y características de los espectaculares, para la suscrita no hay elementos suficientes para restringir y sancionar las publicaciones denunciadas, ya que se trata de material relacionado con la revista y su promoción.

Recalcando que, si bien es un hecho público notorio que el denunciado ocupa un cargo público como Diputado federal, del texto y demás elementos denunciados, de ninguna manera se evidencian alusiones a un proceso electoral, ni tampoco que se haga un llamado al voto, ni su deseo de contender como candidato a la gubernatura para las elecciones locales, ni tampoco una asociación de su imagen con dichas aspiraciones políticas, ni la promoción a algún logro de su gestión con miras a un objetivo en específico.

Por tanto, dicha propaganda únicamente debe ser considerada como comercial relacionada con la promoción de la revista Vía Libre, escapando así del control y posible sanción por parte de los órganos especializados en la materia electoral.

Y si bien, teniendo en cuenta aquellas características individuales de los espectaculares, en el proyecto presentado se pretende vincular el contenido de los espectaculares con las aspiraciones políticas publicadas en la red social Facebook del denunciante, ello carece de objetividad para la suscrita, al no encontrar a partir de los elementos que obran en autos relación alguna entre ambas publicaciones realizadas en medios comisivos diversos, por tanto no es posible hablar de ningún tipo de sistematicidad.

Ya que si bien, en algunas de las publicaciones relacionadas con el denunciado, se advierte su intención de registrarse como aspirante a la precandidatura a Gobernador por el partido Morena, ello por sí mismo no se constituye como un hecho sancionable y vinculante, al corresponder a una aspiración política aislada.

Máxime que, respecto a aquellas publicaciones de índole periodístico en medios digitales, relacionadas con las aspiraciones referidas, únicamente corresponden a apreciaciones subjetivas sobre el contexto de las acciones reportadas, lo que únicamente evidencia opiniones y/o indicios simples sobre los hechos a los que suponen acontecieron.

Por tanto, de considerar lo contrario, tal y como se propone en el proyecto sometido a consideración, se podría incurrir en una intervención injustificada sobre todas aquellas publicaciones en donde aparezcan imágenes y nombres de servidores públicos en el marco previo al inicio de un proceso comicial, lo que podría coartar injustificadamente el ejercicio del derecho humano de libertad de expresión en sus diversas vertientes.

De tal forma que, contrario a lo asumido por la mayoría, no se acredita el elemento subjetivo al hacer uso expresiones inequívocas o de equivalentes funcionales para posicionarse de manera anticipada frente al electorado, ya que no basta con que así lo afirme el denunciante, sino que debe quedar debidamente acreditado, lo cual no acontece; por consiguiente, no existe justificación legal para restringir la libertad de expresión sobre tales actos.

En conclusión, aún a pesar de haberse encontrado una multiplicidad de espectaculares de una revista periodística en los cuales se empleó la imagen del denunciado y su nombre, para la suscrita atendiendo al contenido y elementos contextuales, objetivamente no se actualiza ni aún a partir de equivalentes funcionales, la promoción sistemática del denunciado para obtener en su momento, una futura precandidatura en el partido Morena.

En consecuencia, tampoco se acredita el uso indebido de recursos públicos, al no existir ningún tipo de promoción personalizada relevante en materia electoral, ni tampoco actos anticipados de precampaña, mucho menos de campaña, por tanto, lo conducente sería declarar la inexistencia de las infracciones, así como la responsabilidad por culpa in vigilando.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA